

ORD. N°638

ANT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

MAT.: Consulta de Contribuyente.

Cont.: XXXXX.
RUT N° XXXXXXXXXX

PROVIDENCIA, 09 octubre 2009

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. XXXXXX
XXXX**

1. En atención a su consulta de la referencia, relativa a la tributación desde el punto de vista del Impuesto al Valor Agregado que afecta a las promociones que describe, cumpla con informar a usted lo que sigue:

Señala en su consulta que XXXX S.A. es una empresa del rubro de los servicios de lavandería y lavaseco, que pretende implementar para sus clientes las siguientes tres promociones:

- 1) Realizar tres servicios de lavaseco y pagar sólo dos (un servicio gratis)
- 2) Comprar dos fichas de autoservicio de lavado y regalar una ficha de secado (una ficha gratis)
- 3) Realización de una campaña en la calle donde se regalará un cupón canjeable por un servicio de lavaseco gratis (un servicio gratis)

En relación a las promociones planteadas, solicita aclarar los siguientes aspectos:

a) ¿Los servicios gratis, están afectos a IVA?

De estar afectos,

- b) ¿por qué valor?, el monto real del servicio o un valor simbólico de \$1 (un peso)
- c) ¿Cómo se registran en la boleta?
- d) ¿Cómo se registran en el libro de compra-venta?

2. El artículo 8 del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios. De acuerdo a lo señalado por el artículo 2 N° 2 servicio es "la acción o prestación que una persona realiza para con otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta."

Por su parte, el artículo 55 inciso 1° del D.L. N° 825, de 1974 dispone que "En los casos de ventas de bienes corporales muebles, las facturas deberán ser emitidas en el mismo momento en que se efectúe la entrega real o simbólica de las especies. En los casos de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio". La misma disposición en sus incisos 6° y 7° señala "Las boletas deberán ser emitidas en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas. En caso de prestaciones de servicios, las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio."

Por último, el artículo 23 N° 2 del D.L. N° 825, dispone que "No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no

gravados por esta Ley o a operaciones exentas que no guarden relación directa con la actividad del vendedor."

3. En relación a su consulta, y existiendo tres modalidades de promoción, es menester analizar cada una por separado:

En el primer y segundo caso, consistentes respectivamente en, realizar tres servicios de lavaseco y pagar sólo dos y en comprar dos fichas de autoservicio de lavado y regalar una ficha de secado, el cliente paga una cantidad de dinero, en ambas situaciones, estaremos frente a operaciones de prestación de un servicio que reúne los requisitos para ser considerada como hecho gravado con IVA.

Ahora, constituyendo una operación afecta a IVA, XXXX S.A. deberá emitir la correspondiente boleta, por el monto equivalente al precio efectivamente cobrado por el servicio prestado, ello sin perjuicio de la facultad de tasación que de acuerdo al artículo 64 del Código Tributario pudiera ejercer esta Superioridad.

En virtud de lo anterior, XXXX S.A. podrá utilizar el crédito fiscal soportado en la adquisición de estos bienes, pero sólo en la proporción que resulte relacionado con el débito generado en el servicio prestado al cliente.

Por el contrario, en el tercer caso, en el cual el cliente decide hacer valer cupones recibidos gratuitamente en la calle para su canje por servicios de lavaseco, al tratarse de una prestación de servicios a título gratuito, no corresponde a una operación que pueda ser calificada como servicio en los términos contemplados en el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, y por lo tanto, no se encuentra gravada con IVA.

Por consiguiente, no siendo una operación que importe la realización del hecho gravado servicio, no procede emitir a su respecto documentación tributaria alguna, ni aún aquella ordenada para las ventas o servicios exentos o no afectos al referido impuesto, ya que dicha obligación sólo existe en el evento de estar frente a una venta o servicio calificado como tal de acuerdo a la norma legal citada, situación que no ocurre. Ello es sin perjuicio de que se emitan los comprobantes internos por el servicio efectuado que se estime convenientes.

Consecuencialmente, XXXX S.A. no podrá recuperar el IVA soportado en la adquisición de los servicios prestados de manera totalmente gratuita, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 N° 2 del D.L. N° 825, no procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta Ley o a operaciones exentas que no guarden relación directa con la actividad del vendedor. Asimismo, tampoco resulta posible considerar la adquisición de dichos bienes o servicios como un gasto de tipo general, porque ellos no se usan ni se consumen en la empresa prestadora del servicio, sino que son transferidos a terceros. De esta forma, el IVA soportado en la adquisición de estos bienes o servicios siempre será un mayor costo para la empresa.

Se hace presente que la respuesta a esta consulta se encuentra basada en el Oficio N° 1750 de 24.04.2001, disponible en nuestra página web: www.sii.cl.

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional